



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7048-2006-PA/TC
LIMA
HONORATO FLORES ORÉ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2007

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 29 de enero de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 31 de octubre de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda, ordenando a la ONP que cumpla con otorgar pensión de jubilación por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 22 de abril de 2005, según los criterios de la sentencia de autos, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en el extremo que ordena el pago, a favor de la demandante, de costos procesales. Alega que el artículo 47° de la Constitución la exonera de tal pago.
4. Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, establecida en la RTC N.° 0971-2005-PA/TC, el artículo 47° de la Constitución al referirse a “gastos judiciales”, está aludiendo a las costas del proceso referidas en el artículo 410° del Código Procesal Civil, que señala que las costas “(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, conforme lo regula el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7048-2006-PA/TC
LIMA
HONORATO FLORES ORÉ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)